

ADOPCION DE MEDIDAS DE DERECHO INTERNO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

ADOPTION OF INTERNAL LAW MEASURES IN THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

Artículo Científico Recibido: 27 de noviembre de 2017 **Aceptado:** 26 de enero de 2018

Dr. Alfredo Islas Colín¹
islas40@hotmail.com

Ángel Sebastián Rodríguez Tosca²
angeltosca@hotmail.com

RESUMEN: La presente investigación consta del estudio y análisis de las sentencias emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los lineamientos emitidos por ella para la adopción de medidas, efectivas y reales. Así, lo que se plasmó en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sea llevado a cabo de manera real y con todos sus alcances, no solo legales, sino que se traduzca en medidas efectivas.

ABSTRACT: This research consists in the study and analysis of the verdict issued by the Inter-American Court of Human Rights, in respect of the guidelines issued by it for the adoption of effectives and real measures. So that what was written in the American Convention on Human Rights, also called "Pact of San Jose, Costa Rica", be carried out in a real way with all its scopes, not just legal also in effective measures.

PALABRAS CLAVES: Medidas Legislativas, Derecho Interno, Supresión de normas, Expedición de normas, *effet utile*.

KEYWORDS: Legislative measures, Internal Law, Suppression of Laws, Creation of Laws, *effet utile*.

SUMARIO: Introducción. I. Medidas de Derecho Interno. II. Medidas Legislativas. III. Medidas Judiciales. IV. Medidas Efectivas. Conclusiones. Bibliohemerografía.

¹ Profesor Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

² Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordan las medidas de derecho interno que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben adoptar para el cumplimiento, tanto de las disposiciones que de ella emanen, así como de las sentencias que la Corte Interamericana ha emitido contra los Estados que han incumplido las disposiciones que encontramos en la Convención.

En este trabajo se ha abordan desde tres voces distintas la adopción de medidas de derecho interno. La primera de ellas son las medidas legislativas, éstas son aquellas que los Estados tienen el deber de realizar en caso de que las normas de derecho interno no sean compatibles con la del tratado, es decir, son aquellas medidas que buscan adecuar su legislación interna con la legislación internacional.

La segunda voz que se analiza son las medidas judiciales, éstas son aquellas medidas correspondientes a los órganos de carácter jurisdiccional que les corresponde la aplicación de las normas, es decir, aquellos que ponen en práctica el catálogo de normas constitucionales como las de carácter Convencional, que les corresponde la eficacia de la aplicación de las normas de carácter general, códigos, leyes y reglamentos.

Por último, la voz que se analiza son las medidas efectivas, éstas son aquellas que garantizan el Derecho Positivo, para que las normas sean aplicadas en el realismo jurídico, en otras palabras, es la aplicación real de las normas. Es decir, estas medidas deben salvaguardar el llamado *effet utile*, que consiste en que la norma debe ser interpretada y por lo tanto, aplicada de manera que el objetivo y fin de su aplicación cree las situaciones jurídicas previstas.

I. MEDIDAS DE DERECHO INTERNO

Todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se han comprometido a adecuar su derecho interno para cumplir con los pactos establecidos en la mencionada convención, sin duda que ninguno de los signatarios podía visualizar la magnitud de lo que estaban comprometiéndose, y es que la Convención no presenta ningún vicio de la voluntad, es decir, no está afectada por el error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, por lo que los compromisos adquiridos van dirigidos hacia una aplicación efectiva de una norma internacional, que debía de ser adecuada e introducida en el ordenamiento legal mexicano.

En su parte I, el Pacto de San José, se encuentran los deberes de los Estados y los derechos protegidos. Sin dejar a un lado, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay que centrar atención en el artículo 133 de la misma, el cual reza:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.³

Este tan controvertido artículo 133 Constitucional, ha sido reformado en dos ocasiones, su primer reforma en el año de 1934, donde se precisa que los tratados para ser Ley Suprema, debe de estar de acuerdo con la misma, en este caso la Constitución, Su segunda reforma y más reciente en el año de 2016, donde se les faculta a los jueces de cada entidad federativa, la facultad de aplicar un control de constitucionalidad, es decir lo que conocemos como el control difuso, que es que cualquier Juez, sin importar su nivel de competencia específica, puede analizar la constitucionalidad de las leyes que debe aplicar y en las que se basan los actos de las autoridades.

Es momento de analizar el caso precedente y más significativo respecto a la modificación de las medidas de derecho interno, que es el caso Radilla Pacheco vs Estado Mexicano, sin duda es el caso el cual marca precedente histórico para la adopción de medidas del derecho interno.⁴ Y es que la Corte Interamericana en ningún momento no solo se limitó a resolver si el Estado Mexicano era responsable de las violaciones a los derechos humanos del Señor Rosendo Radilla Pacheco sino que en sus puntos resolutive, en el numeral 6(seis), declara lo siguiente: “El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”⁵.

Es decir, El Estado Mexicano a pesar de haberse adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde el 23 de mayo de 1969 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de mayo de 1981, tuvo que dejar transcurrir 40 años para que analizara a fondo los compromisos adquiridos al adherirse a esta Convención. Por lo

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Véase Ficha Técnica en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

⁵ Consulte la sentencia en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

que a partir de la sentencia Radilla Pacheco se tiene un Estado Mexicano que busca adecuar sus normas internas. El problema radica en que el control constitucional se está dando por sus vías legales consecuentes y las vías legislativas no están trabajando al nivel, que los derechos humanos exigen a cada sistema normativo.

En este aspecto, el Estado Mexicano no es el único que ha sufrido para poder tener sus ordenamientos internos, adecuados a las exigencias que la Convención por sí misma, te hace tener. En el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile⁶, se observa cómo la Corte es consciente de las leyes internas, pero el principio por persona, obra de manera suprema ante las leyes, que no logran alcanzar una protección amplia al ser humano:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

Por lo que la efectividad de las leyes, desde que un Estado ratifica el tratado internacional y si así lo dispone su sistema jurídico, queda supeditado a que la ley en que ese momento quiera aplicarse, en ningún momento contraríe lo que el tratado intente proteger, es decir el control constitucional, no queda en las figuras tradicionales, como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el Juicio de Derechos políticos-electorales de los ciudadanos e inclusive me atrevo a mencionar la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como medio de control constitucional.

En las tres voces siguientes, podremos ver que está haciendo el tanto el poder legislativo, como el poder ejecutivo para dejar de violentar este artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin duda una tarea que no podemos dejar pasar por alto y solo dejarla al poder legislativo sino también al poder judicial, es por eso que se tocan ambos rubros, para la aplicación de la Convención y demás tratados de los cuales el estado mexicano sea parte.

⁶ Véase sentencia en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

MEDIDAS LEGISLATIVAS

Las medidas legislativas son aquellas que los Estados tienen el deber de realizar en caso que las normas de derecho interno no sean compatibles con la del tratado es decir son aquellas medidas que buscan adecuar su legislación interna con la legislación internacional.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2 orienta para encontrar un concepto que la misma Corte Interamericana otorga, son aquellas medidas que buscan adoptar, modificar o suprimir aquellas normas de derecho interno que se contrapongan al espíritu de la Convención.

El mismo artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, señala lo siguiente:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta disposición se vuelve la parte medular en la aplicación de medidas legislativas, ya que es el sustento convencional que logra la adecuación del derecho interno hacia la protección de derechos humanos. Cabe resaltar que el propio artículo 2 solo señala el deber de adoptar las disposiciones legislativas que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque más adelante como lo podremos observar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Jurisprudencia y de manera puntual, le ha dado un alcance aún mayor a este artículo al mencionar que "También deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen".⁸

De lo anterior se advierte que la Corte Interamericana de Derecho Humanos le brinda este alcance de manera jurisprudencial al decir que se deben evitar promulgar, suprimir o modificar las leyes que los protegen, hablando de los Derechos Humanos que la dan el espíritu a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entra en vigor el 18 de julio de 1978.

⁸ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 335.

OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS

Antes de entrar a señalar la obligación de los Estados con base en el artículo 2 de la presente Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario que podamos distinguir de igual manera que la eficacia de este artículo, depende directamente de la que le atribuye el artículo 1.1, es decir, como los criterios van orientados hacia la doble obligación, es decir, el deber u obligación del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana.⁹ Sin duda esto nos brinda un sustento Convencional sólido y garantiza el derecho a la no discriminación examinadas por el artículo 24 de la misma Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos ha señalado en la jurisprudencia que los Estados que forman parte de esta Convención no deben promulgar leyes que impidan el ejercicio de los derechos humanos. Esto ha quedado de manifiesto cuando dice que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado.¹⁰

Es importante recalcar dos criterios que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta jurisprudencia, una de ellas es las consecuencias que se tiene por no adecuar el derecho interno con lo establecido en el artículo 2; la primera consiste en que deja sin efectos Jurídicos la norma que no va de acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es decir de acuerdo a la teoría de Kelsen, deja de ser una norma eficaz, no por los alcances de la norma sino porque el mismo compromiso adoptado por el Estado hace efectivo esto que denominamos un control convencional, que hace que la norma del Estado carezca de sus efectos jurídicos. La segunda que la promulgación de normas que sean manifiestamente contrarias a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de esta y genera la responsabilidad del Estado, esto se traduce en una responsabilidad internacional que viola el principio *pacta sunt servanda*, es decir que lo pactado debe ser cumplido.

Este principio es de vital importancia respecto al artículo 2 de la Convención Americana, ya que las obligaciones internacionales que han sido voluntariamente contraídas descansa sobre este principio, es decir y de acuerdo a lo que ya establecido por la

⁹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 174.

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 161.

Corte Interamericana corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).¹¹

Se puede mencionar que los Estados tienen un compromiso aun mayor conforme a lo establecido en el artículo 1.1 y 2 de la Convención, ya que requiere que una participación activa de los poderes encargados de legislar el derecho interno de cada Estado.

ADOPTAR, MODIFICAR Y SUPRIMIR

El adoptar medidas positivas, quiere decir que no basta con que los Estados sean parte de la Convención, sino que en su legislación interna quede plasmado en las leyes, y que sea acatada la norma, como bien nos menciona el autor Carlos Arellano García cuando refiriéndose al derecho positivo nos dice que si la norma jurídica se acata hay positividad en el derecho. Esto ha quedado de manifiesto en el siguiente criterio:

La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. También ha afirmado que los Estados, en el cumplimiento del deber general de respetar y garantizar los derechos, deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental. Es decir, conforme al artículo 2 de la Convención Americana, los Estados no sólo tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. Estas obligaciones son una consecuencia natural de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado.¹²

El evitar tomar iniciativas que limiten un derecho humano viene a formar parte integral de este artículo convencional que nos pone de manifiesto la necesidad de un conocimiento amplio y basto en el manejo de la Convención por parte de los legisladores. En el caso de que ya exista la norma que sea inconvencional es necesario

¹¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 177.

¹² Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párrafo 69.

suprimir esa norma, en el caso mexicano esa norma debe reformada o en su caso derogada, que siguiendo el procedimiento lógico, es menester de los tres poderes es decir Ejecutivo, Legislativo y Judicial, proponer las medidas necesarias para conservar el espíritu de la Convención, claro todo esto con el procedimiento que la legislación interna nos indique es decir por más que la Convención nos indique que es necesario adoptar, modificar y suprimir las normas que contravengan los principios convencionales, es necesario que todo este procedimiento sea de acuerdo con la legislación interna de cada Estado.

La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.¹³

Lo que se encuentra aquí es la fundamentación a lo anteriormente dicho, los Estados partes, con arreglo a sus procedimientos Constitucionales, es decir el derecho interno es respetado en el sentido que aquellas normas que deban ser adoptadas, modificadas o suprimidas deben hacerlo mediante los procedimientos constitucionales que el Estado, que cabe recordar cuenta con una responsabilidad internacional, está sujeto a sus normas internas, aunque en citas anteriores hemos visto que debe hacerse de una manera activa, poniendo de manifiesto otra figura jurídica utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el *plazo razonable*, que sin duda puede utilizarse en esta disposición ya que los procesos legislativos, requieren de esta y otras figuras para poder llevarlo efectivamente. No obstante, de que la convencionalidad de la norma produzca violaciones a los derechos humanos, se pueden tomar ciertas medidas precautorias para evitar que el derecho humano siga violentándose y no tengamos una abstención de parte del Estado.

Por otra parte, resulta fundamental que las medidas legislativas sean accionadas en un tiempo razonable, debido a que como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 2 del instrumento en comento, señala que cada Estado de acuerdo

¹³ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 300. Argentina, 2012.

con sus procedimientos constitucionales realizará su adopción de normas en su derecho interno. Sin embargo, esto no excluye la capacidad de la Corte al decir que el tiempo razonable será exigido y de la misma manera evaluado cuando dice que es razonable entender que la adecuación del derecho interno a la Convención Americana en los términos expuestos en los párrafos anteriores puede tomar al Estado cierto tiempo. Sin embargo, dicho tiempo debe ser razonable.¹⁴

Es importante que, a manera de estudio sobre las medidas legislativas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las ha dividido en dos grandes vertientes. La primera de ellas se refiere a la supresión de las normas y prácticas que violen, desconozcan u obstaculicen las garantías previstas en la Convención y la segunda de ellas es la expedición, desarrollo de las prácticas conducente a la efectiva observancia de las garantías previstas. La primera de nuestras vertientes se satisface únicamente con la adopción, modificación o supresión de las normas que violen los Derechos Humanos previstos en la Convención.

La segunda vertientes es un poco más complicada de cumplir debido que el Estado está obligado a prevenir, mediante medidas legales, sociales, administrativas y de cualquier tipo para que los hechos ya ocurridos (donde hubo violación de Derechos Humanos), no se repitan nuevamente.¹⁵ Sin duda la segunda vertiente vemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llevado más allá el alcance de este artículo dándole una vertiente complicada de satisfacer y de lograr ya que si alguno de los Estados que ya tengan algún caso ante la Corte y vuelva a caer en esa violación tendrá mayor responsabilidad al incumplir esta segunda vertiente.

Por último, respecto a suprimir las normas de derecho interno que contravengan a la Convención Americana, es necesario que sea cumplida literalmente, como se mencionaba anteriormente no basta con que la norma deje de ser aplicada y por lo tanto se convierta en una norma ineficaz, sino que este artículo y con apoyo de la jurisprudencia ha señalado la literalidad de suprimirla totalmente, no basta con dejar de aplicar la norma, sino que debe satisfacerse ese requisito de manera exacta.¹⁶

LEYES DE AMNISTÍA

¹⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 108.

¹⁵ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 131.

¹⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 121.

En otro aspecto respecto a estas medidas legislativas encontramos aquellas que se refieren a las leyes de amnistía. La amnistía es una medida prevalentemente política que significa el olvido de un hecho delictivo para establecer la calma y la concordia social¹⁷, es decir es una ley del olvido, el Estado renuncia a su carácter de juzgador, debido a que existen requerimientos graves de interés público, que tomando en cuenta que como bien se ha referido el autor, son medidas prevalentemente políticas, que afecta el estado de derecho en aras de mantener el Estado social.

La Corte interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a las Leyes de amnistía, argumentando entre otras cosas la violación flagrante a los derechos de las víctimas que sin duda no contribuyen al fin de la protección de los derechos humanos. Es decir, se pone en balance la estabilidad social y la protección a los derechos humanos de la víctima, no podemos estar de acuerdo con este tipo de pensamiento que sin duda no otorga ni mucho menos contribuye al principio *pro homine* que como bien es entendido debe otorgar la protección más amplia a la persona. Estas leyes conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella.¹⁸

Se puede ver este criterio emitido por la Corte donde el Estado chileno en aras de mantener la paz social, busca la aplicación de una Ley de Amnistía provocando una severa violación a los derechos de la víctima que sin dudarlo afectan los artículos 1, 2, 8, 24, 25 y 27. Éstas como bien lo dice este criterio conduce a la indefensión y la perpetuación de la impunidad ya que esta ley representa más que un beneficio un obstáculo para la realización del fin de la convención que el salvaguardar los derechos que esta Convención protege y no puede quedar sin que se manifiesto que esta ley debe dejar de generar efectos jurídicos por los motivos ya antes expuestos que sin duda proporcionan al probable un arma más para seguir con la impunidad.

Es importante resaltar un estudio sobre la impunidad en Chile que ha arrojado resultados, donde el 77% de las personas entre 17 y 35 años no cree en la efectividad de los jueces¹⁹. Respecto a la impunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha definido como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y

¹⁷ Núñez, Ricardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires. 1979. Tomo I. P. 672.

¹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 119.

¹⁹ Véase en: <http://radio.uchile.cl/2013/10/24/impunidad-en-chile-77-de-los-jovenes-no-cree-en-la-justicia>

condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.²⁰

Sin duda una gran aportación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al definir lo que es la impunidad. Esto nos deja de manifiesto lo que la Corte ha mantenido acerca de este caso chileno y sigue resaltando a lo antes manifestado que “Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente²¹”

En este caso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara y definitiva en relación con las Leyes de amnistía, que, en lugar de generar una paz social, generan un clima y ambiente de incertidumbre al resaltar la impunidad en los delitos cometidos. De igual genera una responsabilidad del Estado peruano al contravenir los artículos 8 y 25, donde se protegen los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial, que sin duda pone en grave riesgo la violación a los derechos humanos de las víctimas. Resalta de igual manera las providencias que debe de tomar el Estado peruano para que nadie sea sustraído de la protección judicial (artículo 8) y del ejercicio a un recurso sencillo y eficaz (artículo 25).

Esta manera de obstaculizar el acceso a la justicia nos ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impide tanto a las víctimas como a los familiares a conocer la verdad, es decir que su derecho al conocimiento de la verdad está siendo coartado debido a las Leyes de amnistía, es necesario que el lector sepa que a pesar de ser un derecho mencionado como lo es el derecho a la verdad, es un derecho que aún no se ha desarrollado plenamente por la Corte, sino que es mencionado a partir de otros criterios internacionales pero aún no se puede definir sus alcances y limitaciones de manera concreta.²²

Es necesario no aplicar las leyes que impidan en el ejercicio de los derechos, porque de igual manera contraviene el espíritu de la convención siguiendo este mismo caso contra el Estado peruano. Es decir, la legislación interna constituía un obstáculo para las investigaciones de las violaciones de derechos humanos, es decir cuando las leyes de amnistía fueron aplicadas, se actualiza el supuesto convencional y viola el artículo 2 de

²⁰ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 111.

²¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 127.

²² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 111.

la Convención Americana, y la Corte nos dice: "por ser ab initio y en general incompatibles con la Convención, dichas leyes no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro²³".

En este caso es posible señalar que el Estado únicamente incumple el multicitado artículo 2 de la Convención, en el momento que aplica las leyes en perjuicio de los derechos humanos, en este caso nos seguimos refiriendo al Estado Peruano que pone de manifiesto durante la aplicación de esta Ley de Amnistía y vuelve a señalar que su eficacia en el tiempo es que no ha podido generar sus efectos la presente ley (ley de amnistía no. 26 479 y no. 26 492), ni en el presente y ni podrá generarlos en el futuro, es decir la eficacia de esta ley ha pasado de ser derecho positivo a ser letra muerta para el legislador, que está en su deber convencional de adecuar su derecho interno y suprimir esa norma, todo esto apegado a los procedimientos constitucionales con los que cuenta.

Las medidas legislativas vienen a tomar una parte íntegra en el sentido de que son la vía idónea para ejercer este artículo 2 de la Convención, no es responsabilidad de los tres poderes sino que recae en el Poder Legislativo, que vuelvo a repetir es la vía idónea para ejercerlo, no sin antes recordar que en el caso mexicano es el mismo poder legislativo a través de la Cámara de Senadores quienes han ratificado la presente convención. Por lo tanto existe una responsabilidad por parte del Estado el adecuar sus disposiciones de derecho interno mediante las medidas legislativas.

Se cuenta con diversos criterios tomados de diferentes criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se rescatan los elementos esenciales en cuanto a medidas legislativas, una de ellas es que es un compromiso adquirido de buena fe por el Estado y resaltar que esta le ha generado al Estado una responsabilidad internacional.

MEDIDAS JUDICIALES

Las medidas judiciales son aquellas medidas correspondientes a los órganos de carácter jurisdiccional que les corresponde la aplicación de las normas, es decir aquellos que ponen en práctica el catálogo de normas Constitucionales como las de carácter Convencional, que les corresponde la eficacia de la aplicación de las normas de carácter general, códigos, leyes y reglamentos.

²³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 163.

De acuerdo a la Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en su artículo 2, fracción XVI:

Se considerará medidas judiciales a las medidas cautelares; las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, y las medidas de seguridad, todas ellas impuestas por la autoridad judicial.

En este caso es visible que son condiciones y medidas de seguridad que se tienen que cumplir durante el proceso, en esta misma ley nos señala que corresponde al Poder Ejecutivo Federal en debida coordinación con el Poder Judicial que la ley antes mencionada sea cumplida, es decir el derecho interno está otorgándole obligaciones al Poder Judicial para el cumplimiento y eficacia de dicha Ley.

Todas estas medidas como ya hemos mencionado no son menester únicamente de los poderes legislativos, sino que de igual manera el Poder Judicial interviene de manera directa para que la norma sea eficaz, desde su legislación hasta su aplicación. Corresponde al poder Judicial el desarrollo de las prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos²⁴. Es así que las prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal se adecuen al mismo fin y ajustarse con coherencia a los principios convencionales y Constitucionales²⁵. Por eso las prácticas jurisdiccionales deben estar apoyadas por un perfecto y amplio control convencional, no limitándose únicamente a lo que refiere su derecho interno sino rebasando las fronteras hacia lo que el derecho internacional les marca como adecuado.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado que el desarrollo de las prácticas conducentes es una obligación del Estado, debido a la responsabilidad Internacional que genera el artículo 2 de la Convención Americana, es decir debe existir una observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma convención.²⁶

En relación a los casos comentados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado porque se desarrollen prácticas que tiendan a la aplicación de las normas con un carácter convencional, ya que con el sólo hecho de legislar no basta. Se requiere que los encargados de aplicar esas leyes, desarrollen prácticas tendientes a la aplicación de esas leyes, principalmente mediante su uso práctico en los Juzgados y

²⁴ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entra en vigor el 18 de julio de 1978.

²⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 218.

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 235.

Tribunales, así como de mantener a sus operadores jurídicos en una constante actualización respecto a la legislación internacional y de manera prioritaria en aquellas normas tendientes a la protección de derechos humanos. De no ser así, el Estado caería en responsabilidad internacional por clara violación a los principios Convencionales y en especial al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual manera los órganos jurisdiccionales tienen el deber de adoptar las medidas que resulten necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias que se hayan emitido tanto por sus órganos internos como por la Corte Interamericana, no debe existir abstención por parte de estos operadores jurídicos.²⁷ En este caso la abstención de la autoridad debe de ser de carácter prioritario y en el caso que la legislación interna no lo permita, esta no debe de exceder un plazo razonable, ya que como hemos analizado en este artículo 2 de la Convención.

Es de mencionar de igual manera que los Estados no deben de dejar sin efecto decisiones que impidan tanto la investigación como la sanción, los Estados deben de iniciar de oficio todas las investigaciones tendientes a establecer las responsabilidades por la violación de los Derechos Humanos.²⁸

Por otra parte, el Estado debe estar comprometido con otorgar a sus gobernados aquellos medios eficaces para el acceso a su jurisdicción, y al contravenir esta norma de carácter convencional, podemos concluir que el Estado sigue incumpliendo de manera tajante estas disposiciones.

En este rubro es importante mencionar que no solo sean los operadores de la justicia aquellos que se encarguen de esto sino de igual manera corresponde a los testigos, víctimas y sus familiares, el dar ese impulso procesal, claro está que sin confundir esto con que la carga de la prueba recaiga en la víctima, que son dos cosas totalmente distintas. Por lo tanto, al final de estas investigaciones se debe esclarecer la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones a los derechos Humanos establecidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en los demás ordenamientos.

MEDIDAS JUDICIALES EN RELACIÓN AL AMPARO

²⁷ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 167.

²⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 194. Colombia, 2007.

El amparo es una medida de control Constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, por lo tanto y en concordancia con el artículo 1 Constitucional, abarca de igual manera los establecidos en los Diferentes Instrumentos Internacionales.

De acuerdo con Rafael de Pina el amparo es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.²⁹ Otra definición importante y que complementa esta definición ya otorgada es la que nos da Fix Zamudio cuando nos dice que el amparo es la herramienta constitucional mediante la cual se resuelven las controversias constitucionales entre los particulares y los Órganos del Estado.³⁰

El amparo es aquella figura constitucional que ayuda a la víctima de graves violaciones de Derechos Humanos, tanto los ya establecidos en la Constitución como los reconocidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte, los propios criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos señala que en algunas ocasiones el amparo en lugar de cumplir su función original, se dedica muchas veces a ser un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad³¹ por consecuencia se incumplen los fines por los cuales se establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se incumple lo pactado en el artículo dos.

Respecto a lo antes referido, el Estado guatemalteco reconoció la responsabilidad en la cual incurrió referente al juicio de amparo, pero al ser una figura de control constitucional el poder judicial únicamente cumplió lo ya legislado, es decir a pesar de conocer los verdaderos usos y fines del juicio de amparo no tuvo otra opción que acatar lo que la norma constitucional rezaba sin poder invocar una norma de carácter convencional, argumentando que en la práctica del uso constante y frívolo del amparo ha ameritado que los diferentes organismos del Estado discutan la implementación de medidas que permitan atacar el uso inadecuado de dicha acción constitucional.³²

En conclusión, el amparo a pesar de ser un juicio que ha sido de vital importancia en la mayoría de los sistemas de justicia, ha tenido consecuencias positivas y negativas,

²⁹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 79.

³⁰ FIX ZAMUDIO, Hector. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993, p. 83.

³¹ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 124.

³² *Ibidem*, párrafo 106.

porque mientras en algunas ocasiones favorece la protección de los derechos humanos, en otras, ha sido factor para la impunidad.

MEDIDAS JUDICIALES EN DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada es aquel delito cometido por el Estado o por personas que trabajan para él, en cualquiera de sus poderes, que privan de la libertad a otra persona o personas, aunque esta acción es cometida con el apoyo del Estado, dejando a la víctima tanto directa como indirecta en un estado de indefensión, ya que no puede acceder a la jurisdicción del Estado, debido a que el mismo Estado es quien está cometiendo la conducta ilícita.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo II, desaparición forzada es:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.³³

En este caso la presente Convención define de una manera exacta lo que es la desaparición forzada de personas, más que aproximarse a un concepto se asemeja más a un tipo penal, ya que establece de manera clara y concisa, cual es la conducta que se debe de tipificar, quien o quienes son los sujetos que intervienen y pueden ser responsables por este delito.

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado de la misma forma que la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo I inciso D), que los Estados partes se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención. Es decir se obligan a todos sus órganos, incluidos al poder judicial, a velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones

³³ Adoptada en Belem do Brasil el 9 de Julio de 1994, en la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, entró en vigor el 06 de mayo de 2002.

contrarias a su objeto y fin.³⁴ Corresponde al poder judicial en el marco de su respectiva competencia ejercer este control de convencionalidad que se ejercerá entre las normas internas y la norma internacional sobre el cual verse la violación de los Derechos Humanos.

En el caso antes mencionado tenemos que existió una desaparición forzada de persona así por ello el Estado y sus administradores de Justicia, tienen que tener en cuenta no solamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que además deben de tener en cuenta demás instrumentos Interamericanos, así como la interpretación que la Corte haya hecho sobre estos.

Es deber del Estado adecuar el funcionamiento de sus instituciones, en aras de garantizar una investigación en la desaparición forzada con debida diligencia y sin realizar un análisis fragmentado de los elementos que la componen,³⁵ es decir, de los elementos citados en el artículo II de la Convención de *Belem Do Para*, se advierte que se deben de analizar de manera conjunta y no de manera fragmentada, debido a que se pierde su tipicidad así como los sujetos responsables de este delito. La ausencia de seguimientos de líneas lógicas propias de una desaparición forzada, conlleva a la ineffectividad de la investigación y consecuentemente a la falta de identificación y sanción de las personas que participaron en la desaparición.³⁶

Otro elemento que deben de considerar los órganos jurisdiccionales es el principio de debida diligencia. Al respecto la Corte interamericana de Derechos Humanos estima que en los casos de desaparición forzada de personas

La ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.³⁷

³⁴ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrafo 330.

³⁵ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 244.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 226.

³⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 155.

Es por ello que la Corte determine de manera exacta y puntual el principio de la debida diligencia, no sin antes concatenarlo con el principio del plazo razonable, es decir existen principios inter relacionados para poder llevar a cabo este principio de debida diligencia que busca evitar como bien los ha señalado la Corte; las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de las actuaciones procesales.

Por consiguiente la desaparición forzada tiene una naturaleza clandestina, debido a que es el Estado quien da la orden de desaparecer a la o las personas, todo esto sin que sea una orden de carácter oficial, por lo tanto debe existir la buena fe del Estado y ésta es una de las características que debe tener el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la Corte ya se ha pronunciado al respecto, argumentando que las obligaciones que el derecho internacional impone deben ser cumplidas bajo el principio de la buena fe de los Estados y por lo tanto no puede invocarse el derecho interno para su incumplimiento.³⁸ Por lo tanto en la desaparición forzada se debe de contar con este principio, ya que sin él, el Estado no otorgaría la información necesaria para castigar a los responsables y quedaría en la impunidad esta grave violación de Derechos Humanos. Por último, respecto a las medidas judiciales en la desaparición forzada es obligación del Estado proporcionar la información necesaria, pues es quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio. Por tanto la carga de la prueba recae en el Estado³⁹ y por ningún motivo puede recaer en las víctimas o sus familiares, ya que ellos no cuentan ni con los medios ni con la información que sea indispensable para la resolución de este tipo de violaciones, de no haberlo se apartaría de las obligaciones señaladas en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

MEDIDAS EFECTIVAS

Las medidas efectivas son aquellas que garantizan el derecho positivo, para que las normas sean aplicadas en el realismo jurídico, en otras palabras, es la aplicación real de las normas. Es decir, estas medidas deben salvaguardar el llamado *effet utile*, que consiste en que la norma debe ser interpretada y por lo tanto aplicada de manera que el objetivo y fin de su aplicación cree las situaciones jurídicas previstas.

³⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 125.

³⁹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 106.

Al respecto la Corte interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado porque los Estados garanticen el cumplimiento de las disposiciones convencionales, de manera que los efectos propios de las normas convencionales puedan generar el efecto útil, lo cual implica que las garantías que ofrecen los tratados sean verdaderamente prácticas y eficaces.⁴⁰ Por lo tanto dichas prácticas deben de reflejarse de manera que sea vea la eficacia reflejada en la observancia y aplicación de las normas.

Las utilidades de las medidas efectivas de protección de los derechos humanos requieren un alcance aún mayor que lo que en estricto sentido podríamos imaginar, ya que esto dispone todo el abanico de normas que no solo se limitan a las normas supremas de los Estados, sino que a todas aquellas que de ella emanen, por lo tanto es deber de los Estados adecuar toda la gama de disposiciones de derecho interno hacia lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas disposiciones de derecho interno se componen en dos vertientes; una de ellas es la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías protectoras de Derechos Humanos, y la otra vertiente consiste en la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a las efectiva observancia de dichas garantías.⁴¹ Con este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se advierte que no es solo la adecuación del derecho interno sino que realmente las prácticas violatorias de derechos humanos son las que se deben de suprimir y adoptar prácticas que garanticen la observancia y defensa de los derechos humanos.

Los Estados no pueden ser indiferentes ante al derecho existente, esto es a lo que el derecho llama realismo jurídico, corriente filosófica de las más aceptadas junto con el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*, la cual consiste no solo en citar lo que está escrito, sino en obedecer lo que las normas establecen, si las normas no se obedecen, no son derecho, inclusive cumpliendo todos los requisitos formales.

Al analizar esta corriente filosófica con los tratados internacionales, se sostiene que los Estados que la conforman asumen su obligan de respetarla y adaptar su derecho interno a las medidas de protección establecidas en él. De manera que la obligación internacional para los Estados miembros sea la de cumplir lo pactado, pues de no acatarse el derecho no tendría sus efectos.

Ejemplo de ello fue el caso Radilla Pacheco el cual vino a revolucionar el derecho interno mexicano, al pronunciarse la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párrafo 36.

⁴¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 194.

México modificara su sistema jurídico por la gran deficiencia que presentaba en medidas efectivas de tipo de reparatorios, esto ha permitido que se logre un gran avance respecto a la desaparición forzada de personas.

Este precedente marca esta gran trascendencia en el ordenamiento jurídico Mexicano ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a raíz de una desaparición forzada, sentencia a éste a que introduzca en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, por lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas para su cumplimiento.⁴²

Este criterio establecido por la Corte marca la importancia de que las normas de derecho interno sean efectivas para la correcta actuación a la normativa de la protección de la Convención,⁴³ que no sea una limitante para el ejercicio de lo ya pactado, porque es deber del Estado en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el que todas las actuaciones del Estado tengan este carácter convencional, sin contravenir ni contraponer lo que los tratados protegen y garantizan.

ALCANCES

Así pues, estas medidas tienen alcances que no solo la dejan en un plano Constitucional, sino que abarca toda normativa de la que disponen los Estados.

Dentro de la normativa de los Estado, tenemos las normas sustantivas y las normas procesales. Las normas sustantivas son aquellas que contienen las disposiciones sobre los derechos protegidos y las normas procesales son aquellas que determinan el modo en que actuaran los órganos judiciales y las demás partes que intervengan en el proceso.

Por lo tanto, como la norma procesal es un complemento de la norma sustancial, cae en el supuesto jurídico de estar conforme a los principios convencionales. Respecto a esto el maestro Cancado Trindade ha mencionado lo siguiente:

El principio de la efectividad (*ut regis magis valeat quam pereat effect utile*) abarca las normas tanto sustantivas como procesales de los tratados de derechos humanos, y el carácter objetivo de las obligaciones de protección y la noción de garantía colectiva subyacente a tales tratados

⁴² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 288.

⁴³ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 164.

tienen primacía sobre restricciones adicionales emanadas del Estado individual...⁴⁴

De esta manera se sostiene que las normas procesales entran dentro de este amplio catálogo de normas que deben de ir de acuerdo a los principios convencionales.

De igual forma, la Corte Interamericana se ha pronunciado porque el principio de efectividad no solo se aplique a las normas sustantivas, sino también se debe poner especial énfasis en las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.⁴⁵ Lo cual demuestra que esta efectividad de las normas es cuidada por la Corte al resaltar el cumplimiento de las sentencias.

De tal forma que los Estados parte bajo estas dos vertientes se han comprometido a incluir la expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos humanos consagrados en la Convención y la de suprimir prácticas de cualquier naturaleza que violen los Derechos humanos.⁴⁶ Corresponde al Estado el deber de adoptar medidas legislativas y judiciales, suprimir o modificar. Este es un alcance más de las medidas efectivas que el Estado de tomar para proteger los derechos humanos.

Por otra parte la Corte interamericana de Derechos Humanos considera que los alcances de estas medidas son efectivas cuando la comunidad en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.⁴⁷

Por lo anterior, para comprobar si la comunidad ha adaptado su conducta a la Convención, sería preciso revisar los índices de violación de derechos humanos sobre si alguna disposición de este carácter ha bajado o se ha mantenido. Si ese índice ha bajado, estaríamos en presencia de que la norma ha llevado a cabo su efecto útil.

Por otra parte, el anterior criterio nos dice que en caso de no ser así, se tendría que analizar si las sanciones son aplicadas efectivamente. De ahí que la Corte al emitir sus sentencias sea clara al imponer a los Estados parte las sanciones pertinentes para asegurar la reparación de los derechos humanos de la o las víctimas.

⁴⁴ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano*, Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos 2003, 2ª. Edición, tomo I, p. 63.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 66.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párrafo 91.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 69.

Claro está que todos estos alcances llegan más allá de lo que los Estados parte de la Convención hubieran podido esperar, ya que otro de los alcances de las medidas efectivas es lo referente a la creación de las condiciones necesarias.⁴⁸

Estas se refieren a aquellas condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, pues corresponde al Estado el impedir de manera efectiva que los objetivos y propósitos de éstas sean interpretados y aplicados de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas, es decir, toda medida debe ir encaminada a la protección de estos derechos de manera inmediata.

Los alcances se deben hacer de forma enunciativa y no de manera limitativa, ya que el principio de efecto útil no debe de quedar limitado, sino que más bien debe ser catalogado como un principio fundamental para el perfecto cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OBSTÁCULOS DE LAS MEDIDAS EFECTIVAS

Existen diversos análisis respecto a los problemas de la efectividad de las normas Constitucionales, pero muy poco respecto a los problemas que se tiene de la eficacia de las normas convencionales. Partiendo de ello se observa que para que el derecho sea eficaz, es necesario contar con objetivos previamente fijados para así establecerlos como metas, es decir, metas que serán alcanzadas mediante la correcta aplicación de las normas convencionales, produciendo los efectos jurídicos esperados de estas normas.

Sucede que los Estados muchas veces ponen diversos obstáculos a estas medidas, como el entorpecer las investigaciones, para que quede en impunidad la sanción a ciertos delitos o violaciones de derechos humanos. Respecto a esto, la Corte Interamericana señala que dicho deber impone la remoción de todo obstáculo de *jure* y de *facto* que impida la investigación y el juzgamiento de los hechos, y en su caso la sanción de los responsables, así como la búsqueda de la verdad.⁴⁹

⁴⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 83.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 249.

Los obstáculos de *jure*, refieren a aquellos obstáculos que son reconocidos por una ley, que en la mayoría de las veces es una ley perteneciente al ordenamiento interno de aspectos moral, costumbres, reglamentos o alguna otra normativa.

En cambio, la locución referida a de *facto*, se refiere a aquellos obstáculos que son de hecho, es decir a la situación actual o real, referente a contextos sociales sobre los cuales se desenvuelven los derechos humanos, donde se dan las más graves violaciones a estos, ya que vienen a ser en los obstáculos de *facto*, donde tenemos los crímenes de *lesa humanidad*, solo para mencionar un ejemplo.

Obstáculo que viene a ser fundamental en los casos en los que la impunidad queda de manifiesto y que viene a reflejarse de manera fundamental en que las sanciones no son aplicadas para los responsables, por lo tanto, viene a afectar tanto a la víctima como al Estado produciendo un descontento social.

En el mismo sentido la Corte ha establecido que para que las medidas efectivas no encuentren estos obstáculos, tanto de *facto* como de *jure* es menester del Estado utilice todos los medios disponibles,⁵⁰ entendiendo que todo esto debe ser con estricto apego a lo que sus normas de derecho interno ya han establecido.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafo 192.

CONCLUSIONES

Como se observó, las medidas que la Corte Interamericana ha impuesto a los Estados mediante las sentencias en las que se ha comprobado la responsabilidad internacional, en la cual los Estados han caído, podemos ver que aún hace falta que los Estado se sigan adecuando al Espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, se observó que el adoptar disposiciones de derecho interno no solo corresponde a los Poderes Legislativos, sino que de igual manera corresponde a los Poderes Judiciales, con el apoyo de la población y de todos los operadores Jurídicos, sin duda una ardua labor pero que debe continuar.

No obstante los avances que han tenido los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han sido significativos, y muy en especial los del estado Mexicano, por dos razones, la primera de ellas tiene que ver con el multicitado caso Radilla Pacheco, en el cual se reconoce la necesidad de aplicar medidas de derecho interno y la segunda de ellas es mediante el control constitucional, que no solo ejerce la suprema corte mediante las diversas sentencias derivadas de los diversos medios de control constitucional, sino de los muchos jueces del fuero común que ejercen el control de convencionalidad, de manera responsable y enérgica, en salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados, por lo que el avance en materia de aplicación efectiva de derechos humanos ha ido más allá de la creación de normas e instituciones que garanticen los derechos inherentes a la persona, sino que estos derechos han ido siendo efectivos conforme a los gobernados tengamos conocimiento de ellos, así como de la gran maquinaria jurídica, sea consciente de la responsabilidad adquirida al ratificar los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano*, Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos 2003, 2ª. Edición, tomo I.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entra en vigor el 18 de julio de 1978.

Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Perú, 2003

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, Panamá, 2003.

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Perú, 2006.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Barbados, 2007.

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, Argentina, 1998.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Honduras, 2009.

Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, El Salvador, 2012.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México, 1993.
Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Núñez, Ricardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires. 1979. Tomo I. P.